



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2979** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **EDATEL S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201030418¹, **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, solicitó por medio de su representante legal a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– la intervención en la solución del conflicto surgido entre dicha empresa y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, con el fin de que esta Comisión resolviera las diferencias que se han suscitado entre dichos proveedores de redes y servicios con ocasión de las condiciones que deben regir la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos; la estructura de la interconexión; y la remuneración por el uso de instalaciones esenciales.

En atención a lo anterior, la CRC dio inicio² a la actuación administrativa respectiva, para lo cual corrió traslado³ a **COLOMBIA MÓVIL** a través de comunicación radicada bajo el número 201050338, frente a lo cual dicho proveedor presentó sus observaciones mediante comunicación radicada en la Comisión con el número 201030639⁴.

En este estado de la actuación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1341 de 2009 para la solución de los conflictos, una vez vencido el término del traslado, se citó⁵ a las partes a la audiencia de mediación, la cual fue llevada⁶ a cabo el 5 de marzo de 2010, sin que las mismas llegaran a un acuerdo respecto de sus diferencias.

De otra parte, mediante comunicación radicada bajo el número 201030631⁷, **COLOMBIA MÓVIL** presentó una solicitud ante la CRC para que esta Entidad procediera a resolver el conflicto surgido entre éste y **EDATEL**, en relación con la remuneración de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de

¹ Folios 1-252. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

² Folio 253. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

³ Folio 255. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

⁴ Folios 256 a 274. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

⁵ Folios 275 y 276. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

⁶ Folio 277. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

⁷ Folios 298 a 332. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

reclamos, solicitando que la Comisión fije el valor para la provisión de dichos servicios, de manera que se dé aplicación a los principios de costos más utilidad razonable.

En atención a la solicitud mencionada en el párrafo que precede, la CRC dio inicio⁸ a la actuación administrativa respectiva, para lo cual corrió traslado⁹ a **EDATEL** de la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, la cual fue respondida por **EDATEL** mediante escrito¹⁰ radicado bajo el número 201031219 del 16 de marzo de 2010, complementado con el escrito¹¹ con radicación No. 201031267 del 18 de marzo de 2010.

En este estado de la actuación, con fundamento en los artículo 3 y 29 del Código Contencioso Administrativo, mediante auto¹² del 19 de marzo de 2010, el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados, tal y como consta en el Acta 708, acumuló las actuaciones administrativas contenidas en los expedientes 3000-4-2-335 y 3000-4-2-344, las cuales contienen las solicitudes de solución de conflictos surgidas entre **EDATEL** y **COLOMBIA MÓVIL**. El mencionado auto de trámite fue debidamente notificado a las partes.

Posteriormente, por medio de auto¹³ del 8 de abril de 2010, se resolvió la solicitud de la práctica de la prueba pericial de imputación solicitada por **COLOMBIA MÓVIL** y, se decretó de oficio la prueba documental, respecto de la provisión de instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos. El mencionado auto, concedió el recurso de reposición a **COLOMBIA MÓVIL** respecto de la negativa de la práctica de la prueba solicitada.

A través de escrito radicado bajo el número 201031689¹⁴, **COLOMBIA MÓVIL** presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 29 de abril de 2010¹⁵, confirmando el acto impugnado.

Una vez en firme el auto de decreto de pruebas en comento y dentro del plazo establecido para tales efectos **EDATEL**, mediante escrito radicado bajo el número 201032444 del 2 de junio de 2010¹⁶, remitió la información solicitada en el auto de pruebas antes mencionado, reiterando la importancia de dar aplicación a los valores de provisión de facturación, distribución y recaudo previstos en el contrato de acceso, uso e interconexión No. 015 del 15 de diciembre de 2005 el cual se suscribió de acuerdo con las normas vigentes antes del surgimiento del presente conflicto. Agrega que en cuanto al valor por la provisión del servicio de gestión operativa de reclamos, el mismo no se encuentra establecido contractualmente, no obstante debe tenerse en cuenta que **EDATEL** lo ha previsto en su Oferta Básica de Interconexión –OBI- y, por tanto, el mismo debería ser aplicado.

Adicionalmente, la CRC por medio de auto¹⁷ del 26 de julio de 2010, decretó la práctica de pruebas documentales adicionales a cargo de **EDATEL**, con el fin de contar con la totalidad de la información necesaria para efectos de analizar de fondo la solicitud de solución de conflictos presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010¹⁸.

Seguido de lo anterior, mediante auto¹⁹ del 11 de agosto de 2010, la CRC amplió hasta el 15 de septiembre de 2010 el término para la remisión de pruebas documentales decretadas de oficio por medio del auto de fecha 26 de julio de 2010. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por virtud de la Resolución CRC 2597 de 2010, mediante la cual esta Comisión modificó el artículo 9 de la mencionada Resolución CRC 2583, ampliando el plazo para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tuvieran OBIs aprobadas o pendientes de

⁸ Folio 333. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

⁹ Folio 334. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

¹⁰ Folio 336. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

¹¹ Folio 349. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

¹² Folios 293 a 297. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

¹³ Folios 394 a 401. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

¹⁴ Folios 402 a 407. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

¹⁵ Folios 408 a 413. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

¹⁶ Folios 414 a 418. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

¹⁷ Folios 419 a 424. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

¹⁸ "Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecen otras disposiciones", expedida el 21 de julio de 2010.

¹⁹ Folios 427 a 431. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

aprobación ajustaran los valores a cobrar por la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como por el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a más tardar hasta el 15 de septiembre del año en curso.

En atención a lo anterior, mediante comunicación radicada bajo el número 201034241 del 15 de septiembre de 2010²⁰, **EDATEL** remitió la información solicitada en el auto de pruebas antes mencionado.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

2.1. ARGUMENTOS DE COLOMBIA MÓVIL:

COLOMBIA MÓVIL manifiesta²¹ que la solicitud de acceso, uso e interconexión fue presentada ante **EDATEL** conforme a lo establecido en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual expresamente dispone la necesidad de implementar espacios físicos para instalar los equipos necesarios para el funcionamiento de la interconexión. De acuerdo con lo cual, menciona que **EDATEL** pretende confundir los requisitos de la interconexión con las necesidades de la misma, puesto que en el caso concreto nada obsta para que **COLOMBIA MÓVIL** pueda utilizar los servicios portador que le presta un tercer proveedor, señalando que la estructura de la interconexión implementada se ajusta a la regulación, y contrario a lo manifestado por **EDATEL** no estaría de acuerdo con el planteamiento de que deba llegar con equipos propios al nodo AXE 10, en la medida en que en la actualidad tiene contratado un servicio portador con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. (hoy UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.), en adelante UNE EPM.

Aunado a lo anterior, menciona **COLOMBIA MÓVIL** que contrató el servicio portador con UNE EPM, en adelante, UNE EPM, para lograr la interconexión con **EDATEL** y que, en efecto, está cumpliendo con su obligación de cubrir los costos de la interconexión, por lo tanto, indica que si **EDATEL** tiene discusión sobre los costos asociados a su propiedad proindiviso debería establecer comunicación con UNE EPM sobre dicho particular, puesto que sería el citado proveedor el que estaría obligado a pagar por el uso del espacio físico a **EDATEL**, de lo contrario, **COLOMBIA MÓVIL** pagaría dos veces por el uso del mismo espacio.

Continúa explicando que **COLOMBIA MÓVIL** no ha reconocido valor alguno a **EDATEL** por el uso del multiplexor adquirido en proindiviso por **EDATEL** y UNE EPM, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de **EDATEL** ubicado en la Calle 41 No. 52-28 de Medellín, ya que dicha contraprestación estaría incluida en el valor que efectivamente paga **COLOMBIA MÓVIL** a UNE EPM como prestador del servicio portador.

En este sentido, el pago de 2 SMMLV reconocido durante algunos meses por **COLOMBIA MÓVIL** correspondió al pago por el uso de espacios en sus instalaciones para dicho equipo, por cuanto en dicha oportunidad desconocía que dentro del acuerdo con UNE EPM ya estaba contemplado el pago por uso del espacio en comento. Frente a lo cual, señala²² que no acepta el mencionado valor retroactivo que **EDATEL** pretende se le reconozca por los enlaces de transmisión E1s entre el DDF del equipo multiplexor en comento y el DDF de conmutación de **EDATEL**.

De otra parte, **COLOMBIA MÓVIL** indica²³ que solicitó formalmente la modificación del valor que actualmente **EDATEL** cobra por concepto del servicio de facturación, distribución y recaudo de las llamadas que se cursan a través de la interconexión existente entre la red de TPBC y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, sustentando dicha modificación en el hecho de que la tarifa que se mantenía entre las partes se definió en un valor inicial de \$629 más IVA para el año 2005, el cual en pesos de 2010 corresponde a \$785,19, propuesta respecto de la cual **EDATEL** no accede.

²⁰ Folios 432 a 435. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

²¹ Folios 258 y 259. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

²² Folio 260. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

²³ Folios 299, 300 y 301. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

Por último, indica que su solicitud de solución de conflicto, gira en torno a que el precio de la provisión de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos se disminuya a un precio de \$200 por factura, de modo que se garantice la generación de una utilidad razonable y se evite la generación de costos no justificados e ineficientes, aspecto respecto del cual no se ha logrado un acuerdo entre las partes.

Presenta su oferta final, para que la misma sea considerada por esta Comisión.

2.2. ARGUMENTOS DE EDATEL

EDATEL manifiesta que entre éste y **COLOMBIA MÓVIL** se suscribió el Contrato No. 015 del 15 de diciembre de 2005, mediante el cual se establecieron las condiciones técnicas, financieras y comerciales, operativas y jurídicas que rigen el acceso, uso e interconexión directa entre las redes de TPBCL, TPBCLE y TMR de **EDATEL** y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre, César y Santander.

De acuerdo con la cláusula quinta²⁴ de dicho contrato, es obligación de **COLOMBIA MÓVIL** asumir los costos de acceso, uso e interconexión de su red de PCS a la red de TPBC de **EDATEL**, así como el valor de las ampliaciones de acuerdo con el Anexo No. 1 técnico operacional y Anexo No. 2 financiero comercial. Por su parte, el Anexo No. 1 del Contrato No. 015 citado, es claro en establecer que el suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de equipos y demás elementos empleados para establecer la interconexión entre los puntos de interconexión de la red de TPBC de **EDATEL** y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, así como las ampliaciones de rutas de interconexión serán asumidas por **COLOMBIA MÓVIL**. Los costos de mantenimiento y adecuación desde el punto de interconexión hacia el interior de sus redes serán asumidos por cada parte.

Continúa explicando²⁵ que desde el inicio de la interconexión y hasta la fecha de solicitud de solución del conflicto, **COLOMBIA MÓVIL** no ha cumplido con su obligación contractual de suministrar, instalar y poner en funcionamiento los equipos y demás elementos necesarios para establecer la interconexión entre el punto de interconexión de la red de TPBC de **EDATEL** y la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, punto de interconexión (Nodo AXE 10 de **EDATEL** ubicado en la Calle 41 No. 52-28 de Medellín), agregando que **COLOMBIA MÓVIL** utiliza para llegar al DDF del nodo AXE 10 de **EDATEL**, un servicio portador prestado por un tercero, cuya desmultiplexación se realiza en un equipo ubicado en el salón de equipos de **EDATEL**, adquirido en proindiviso por **EDATEL** y UNE EPM, y desde el DDF del multiplexor hasta el DDF del nodo de interconexión AXE 10 de **EDATEL**.

Por su parte, señala que desde mayo de 2009, **EDATEL** le presta el servicio de transmisión entre el DDF ubicado en el nodo de interconexión AXE 10 de **EDATEL** y el nuevo nodo de interconexión acordado -Huawei- (ambos ubicados en Medellín), por un valor mensual de \$980.000, para el año 2009, el cual viene siendo reconocido y remunerado por **COLOMBIA MÓVIL** a **EDATEL**. Sin embargo, en el CMI del 7 de septiembre de 2009, al reiterar **EDATEL** la solicitud de dar cumplimiento a la estructura de la interconexión, tal como se acordó en el contrato, es decir llegar al DDF del nodo AXE 10 y asumir los costos que ello le genere, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que no reconoce dicha obligación.

De otra parte, expresa que a la estructura de la interconexión actual, bajo la cual se ha definido como punto de interconexión el nodo AXE 10 de **EDATEL** ubicado en Medellín en la Calle 41 No. 52-28, se incorporó un nuevo nodo -Huawei- en la Calle 41 No. 52-126 de Medellín, por lo tanto actualmente existen los dos puntos de interconexión mencionados.

Además, afirma que **COLOMBIA MÓVIL** ha efectuado pagos parciales por los costos de la interconexión a su cargo, por una parte, pagó la suma mensual de 2 SMMLV por concepto de instalaciones esenciales entre diciembre de 2008 y abril de 2009, por otra parte, ha remunerado por concepto de transmisión entre el DDF del equipo multiplexor adquirido en proindiviso por **EDATEL** y UNE EPM y el nodo de interconexión Huawei, cuya transmisión incluye desde mayo de 2009, un E1 que vienen siendo utilizado en la interconexión, no

²⁴ Folios 3 y 57. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

²⁵ Folio 11. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

obstante **COLOMBIA MÓVIL** rechaza²⁶ tener pendiente la obligación de pago por uso del equipo multiplexor ubicado en las instalaciones de **EDATEL**.

Menciona que **EDATEL** presta a **COLOMBIA MÓVIL** el servicio de recepción y gestión operativa de reclamos de los servicios de PCS, desde el inicio del contrato, el cual fue remunerado por **COLOMBIA MÓVIL** hasta el 24 de octubre de 2008. A partir de la mencionada fecha, agrega que **COLOMBIA MÓVIL** no ha efectuado los pagos relativos a dicha provisión y, por tanto, presente la respectiva oferta final para que sea considerada por esta Comisión.

Así las cosas, indica que el Anexo No. 2 contempla los valores por concepto de facturación, distribución y recaudo, los cuales actualizados a 2010, corresponden²⁷ a \$800,89 y no a \$785,19 como lo afirma **COLOMBIA MÓVIL**, suma que no encuentra sustentada.

Igualmente, en su concepto no procede el análisis técnico realizado por **COLOMBIA MÓVIL** por las siguientes razones: i) existe contractualmente un valor fijado por las partes sobre la provisión de la mencionada instalación esencial, ii) la CRC adelanta la revisión y aprobación de la OBI registrada por **EDATEL**, así como de los costos del servicio de facturación distribución y recaudo; iii) no se conoce dicho análisis mencionada por **COLOMBIA MÓVIL**, lo cual hace que pueda presumirse que se trata de un análisis empírico.

De esta forma, **EDATEL** ofrece²⁸ en su oferta final a **COLOMBIA MÓVIL**, la provisión del servicio de gestión operativa de reclamos, a partir del 25 de octubre de 2008, por el valor previsto en su OBI vigente, cuyo valor para el año 2010 asciende a la suma mensual de \$3.638.171,70, por un volumen de 0 a 60 reclamos, la cual se actualizará a partir del 1º de enero de cada año con el IPC del año inmediatamente anterior. Así mismo, solicita a **COLOMBIA MÓVIL** el pago de los intereses moratorios por concepto de la deuda desde el 25 de octubre de 2008 a la fecha de pago efectiva, así como también, solicita²⁹ el pago por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, de una suma mensual de 2 SMMLV a favor de **EDATEL**, desde la fecha de entrega del espacio por parte de éste hasta el 15 de diciembre de 2010.

3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

3.1. COMPETENCIA DE LA CRC

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC, la de "[r]esolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a esta Comisión le corresponde pronunciarse en relación con las divergencias suscitadas en materia de interconexión entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y como consecuencia se analizan las posiciones de las partes en cada uno de los asuntos en controversia identificados por la CRC, tal y como se destaca a continuación.

²⁶ Folio 19. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

²⁷ Folio 338. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

²⁸ Folio 20. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

²⁹ Folio 24. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

3.2. ASUNTOS EN CONTROVERSIA

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, se identifica que dentro del presente trámite administrativo entre **COLOMBIA MÓVIL** y **EDATEL** se presentan los siguientes aspectos en divergencia: i) la estructura de la interconexión pactada mediante el contrato de acceso, uso e interconexión existente entre las redes de TPBC de **EDATEL** y PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, ii) la remuneración por el uso del espacio físico dentro de las instalaciones de **EDATEL** y, iii) la remuneración por la provisión de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos.

Teniendo claro lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias, procede al análisis de los planteamientos de las partes asociados a cada uno de los asuntos en controversia mencionados, de la siguiente manera:

3.2.1. Estructura de la interconexión pactada contractualmente

Tal y como se mencionó en el numeral 2.1. del presente acto administrativo, **COLOMBIA MÓVIL** considera que no tiene la obligación de llegar con equipos propios asociados al nodo AXE 10 de **EDATEL**, en la medida en que para efectos de lograr la respectiva interconexión utiliza la infraestructura de un tercer operador, con el cual tiene suscrito el respectivo acuerdo asociado a la prestación del servicio portador.

Por su parte, **EDATEL** considera que **COLOMBIA MÓVIL** se encuentra incumpliendo el contrato de acceso, uso e interconexión en la medida en que no ha cumplido con la estructura de interconexión pactada en el contrato, esto significa, que no ha instalado los equipos requeridos para lograr la interconexión de las redes y solicita que **COLOMBIA MÓVIL** remunere el uso del espacio físico, así como también, considera que **COLOMBIA MÓVIL** debe interconectarse directamente en el nodo AXE 10 y no a través de los servicios que le pueda prestar un tercer operador como actualmente lo está haciendo éste último.

Consideraciones de la CRC

En relación con este asunto en controversia, a continuación la CRC presenta el análisis efectuado de la siguiente manera: i) Sobre el incumplimiento del contrato y ii) Sobre lo expuesto en la regulación.

i) Sobre el incumplimiento del contrato

De lo antes expuesto, se evidencia que uno de los puntos en divergencia entre **COLOMBIA MÓVIL** y **EDATEL** versa respecto del cumplimiento o no de la estructura de interconexión pactada a través del Contrato No. 015 del 15 de diciembre de 2005, de acuerdo con lo establecido en el Anexo No. 1 "Técnico Operacional", el cual tiene por objeto contemplar las condiciones técnicas operativas aplicables al acceso, uso e interconexión entre la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de TPBC de **EDATEL**.

No obstante a lo anterior, para la CRC resulta clara la importancia de precisar el ámbito y alcance de las competencias conferidas por el ordenamiento vigente a la Comisión para entrar a pronunciarse respecto de la estructura de la interconexión pactada en el Contrato citado existente entre las partes en conflicto, así como el cumplimiento o no de dicha estructura por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, toda vez que **EDATEL** afirma el incumplimiento contractual de aquél y presenta su oferta final a la Comisión para que esta dé solución a dicha situación.

Al respecto, se observa que el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en su numeral 3, hace referencia a la competencia general de la CRC para establecer los términos y condiciones para permitir el acceso y uso por parte de los proveedores de redes y servicios, a través de la expedición de la regulación de carácter general y particular sobre aspectos técnicos y económicos, relacionados con la obligación de interconexión, el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, y las condiciones de facturación y recaudo, entre otros aspectos.

En este sentido, se puede concluir que el ordenamiento jurídico asigna a la CRC la facultad de definir, establecer o fijar las condiciones y términos tanto del acceso como del uso de los

recursos necesarios para llevar a cabo la interconexión, en los términos antes señalados, de tal forma que ésta garantice la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones con calidad, y se conserven las condiciones de competencia en el mercado, indispensables en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Teniendo claro lo anterior, debe recordarse que en la solución de controversias por vía administrativa la competencia de la CRC se enmarca en la definición de las condiciones técnicas asociadas a la relación de interconexión y no al análisis del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones contractualmente pactadas por las partes para efectos de lograr la interconexión de las redes. En el caso concreto se encuentra que la definición de las condiciones asociadas a la estructura de la interconexión entre **COLOMBIA MÓVIL** y **EDATEL**, fue definida directamente por las partes y son ellas quienes dispusieron las condiciones y reglas para lograr el acceso, uso e interconexión de sus redes.

De esta forma, es importante mencionar que la declaración del incumplimiento sobre los esquemas definidos directamente por las partes, así como la declaratoria de las consecuencias derivadas del posible incumplimiento desbordan la competencia de la intervención otorgada al regulador y se circunscriben al análisis del incumplimiento o no.

En consecuencia, la CRC no procede a emitir pronunciamiento alguno en relación con el cumplimiento o no del contrato suscrito entre las partes del conflicto, asunto que corresponde al juez natural del contrato y no al regulador.

ii) Sobre lo expuesto en la regulación

No obstante a lo manifestado en el numeral i) del presente acto administrativo, la CRC considera importante poner de presente que desde el punto de vista regulatorio, la interconexión no necesariamente debe efectuarse a través de elementos de propiedad del operador solicitante, toda vez que el mismo puede acudir a infraestructura de terceros operadores para efectos de lograr la efectiva interconexión de las redes e interfuncionamiento de los servicios.

Así mismo, en cuanto a la utilización del espacio físico de propiedad de **EDATEL**, donde se encuentra ubicado el equipo multiplexor adquirido en proindiviso entre **EDATEL** y **UNE EPM**, el cual es necesario para el funcionamiento de la interconexión entre las redes de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y TPBC de **EDATEL**, la CRC considera pertinente recordar que el numeral 9 del artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, le confiere la calidad de instalación esencial al espacio físico y servicios adicionales para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión, de tal suerte que siempre debe ser proveída por el proveedor interconectante, en los términos establecidos en el inciso 1° del artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, que dispone dicha obligatoriedad, ante la solicitud que sobre el particular efectúe el operador que demanda la interconexión:

"ARTICULO 4.2.2.8. DISPONIBILIDAD DE INSTALACIONES ESENCIALES

Los operadores a que hace referencia esta sección deben poner a disposición de otros operadores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios, y permitir su adecuado funcionamiento. La remuneración por el arrendamiento de las instalaciones esenciales se establecerá de conformidad con el criterio de costo eficiente más utilidad razonable (...).".

En este orden de ideas, según lo dispuesto en la regulación, **COLOMBIA MÓVIL** en su calidad de proveedor interconectado tiene la posibilidad o no de solicitar a **EDATEL** las instalaciones esenciales definidas por la CRC, como es el caso de la ubicación. Así las cosas, corresponde al operador solicitante, según las características propias de su red y las condiciones de interconexión aplicables en cada caso concreto, elegir cuáles instalaciones esenciales requiere para la adecuada interoperabilidad de las redes y el adecuado interfuncionamiento de los servicios.

En consecuencia, tal y como ya se evidenció en lo establecido por lo señalado por el artículo 4.2.2.8 antes transcrito, **COLOMBIA MÓVIL** puede utilizar las instalaciones esenciales o la infraestructura de un tercer operador, como es el caso de **UNE EPM**, para efectos de lograr la

efectiva interconexión de las redes con **EDATEL** así como el correcto interfuncionamiento de los servicios.

3.2.2. Remuneración por uso del espacio físico

Tal y como ya se mencionó en el numeral 2.1. del presente acto administrativo que contempla los argumentos de **COLOMBIA MÓVIL**, éste considera que de conformidad con lo estipulado en el contrato suscrito con UNE EPM que rige su relación de prestación del servicio portador que le presta éste último, para lograr la interconexión con **EDATEL**, se encuentra cumpliendo su obligación de cubrir los costos de la interconexión asociados al uso del multiplexor, así como de los espacios físicos, obligación que **COLOMBIA MÓVIL** paga a UNE EPM de acuerdo con los términos del contrato citado.

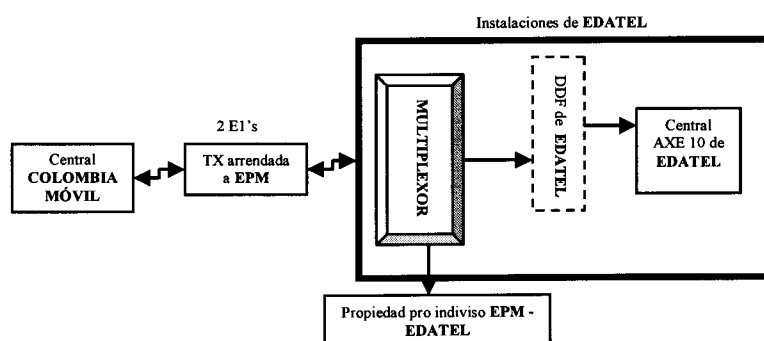
Frente a lo anterior, **EDATEL** menciona³⁰ que desde el inicio de la interconexión **COLOMBIA MÓVIL** viene haciendo uso de las siguientes instalaciones esenciales, sin pago de la remuneración respectiva, para interconectar sus redes de PCS al DDF del nodo AXE 10 de **EDATEL**, no autorizadas contractualmente ni por acuerdo posterior, entre ellas: un equipo multiplexor, ubicado en la Calle 41 No. 52-28 Edificio **EDATEL** en la ciudad de Medellín, adquirido en pro indiviso por **EDATEL** y UNE EPM y enlaces de transmisión E1s -par de cobre- de **EDATEL** entre el DDF del equipo antes mencionado y el DDF del nodo de interconexión AXE 10 de **EDATEL**.

Consideraciones de la CRC

En concordancia con lo expuesto por las partes respecto de la remuneración por el uso de espacios físicos en las instalaciones de **EDATEL**, para efectos del análisis la CRC considera importante describir de manera gráfica la distribución de los equipos que permiten la interconexión entre la red PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y la red de TPBC de **EDATEL**, así como también proceder a la identificación de los acuerdos que existen entre las partes vinculadas en la interconexión directa existente entre **COLOMBIA MÓVIL** y **EDATEL**.

De la revisión de las pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo No. 3000-4-2-335, se pudo identificar la siguiente distribución de equipos:

Figura 1: Distribución de equipos para la interconexión entre COLOMBIA MÓVIL y EDATEL.



En la Figura 1, es claro que para que **COLOMBIA MÓVIL** pueda llegar al nodo **AXE 10 de EDATEL**, utiliza las siguientes instalaciones: i) un equipo multiplexor, ubicado en la Calle 41 No. 52 – 28, edificio **EDATEL** en la ciudad de Medellín, ii) Enlaces de transmisión E1s – par de cobre – de **EDATEL** entre el DDF del equipo multiplexor y el DDF del nodo de interconexión AXE 10 de **EDATEL**, en la misma dirección. Respecto de dicha distribución de equipos, **EDATEL** afirma que **COLOMBIA MÓVIL** viene haciendo uso de las instalaciones mencionadas, en forma no autorizada ni por contrato ni por acuerdo posterior con éste.

Al respecto esta Comisión considera pertinente resaltar que tal como se ha destacado en la Figura 1, si bien el equipo multiplexor se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de **EDATEL** y el mismo hace parte de los equipos que permiten el acceso de **COLOMBIA MÓVIL** a las instalaciones de **EDATEL**, dicho equipo multiplexor es propiedad proindiviso de **EDATEL**.

³⁰ Folios 11, 12, 13 y 14. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

y UNE EPM. Lo anterior, de conformidad con el Contrato No. 050917545 del 28 de octubre de 2003, para la adquisición proindiviso por parte de **EDATEL** de medios de transmisión de propiedad de UNE EPM, necesarios para la interconexión entre ambas partes, documento que reposa en los folios 94 a 98 del expediente administrativo No. 3000-4-2-335, en virtud del cual, de acuerdo con la Cláusula Primera relativa al Objeto del contrato dichas partes establecieron lo siguiente, así:

"las condiciones para la adquisición proindiviso por parte de EDATEL respecto de la infraestructura asociada a dos sistemas STM-1 propiedad de EPPM entre el nodo primario de EDATEL y los nodos de interconexión de EPPM denominados COLÓN y CENTRO. De esta forma, quedarán incorporados dentro de la negociación, y harán parte dentro de los STM-1 adquiridos mediante la firma del presente contrato, los cuarenta y un (41) enlaces E1 que adquirió EDATEL en 1987, lo que implica que los equipos asociados a esos cuarenta y un (41) enlaces entre EDATEL, CENTRO y COLÓN, serán entregados por EPPM a EDATEL (...)"

En este orden de ideas, con el fin de comprender integralmente el punto de debate resulta necesario para la CRC tener claras las reglas relativas a la propiedad en proindiviso, dispuestas en los artículos 2322 y siguientes del Código Civil Colombiano. En efecto, para la CRC es claro que según lo dispuesto en la normatividad civil, las características de la comunidad o propiedad proindiviso son: (i) la comunidad de una cosa universal o singular entre dos o mas personas, sin que ninguna de ellas haya contratado una sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato; ii) la persona que tiene los derechos sobre la propiedad común se denomina comunero; y, iii) **todo comunero tendrá la plena propiedad de su parte**, lo que significa que puede usar la cosa común y obtener provecho de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, entre otros.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo manifestado expresamente tanto por **COLOMBIA MÓVIL** como por **EDATEL**, e incluso previa identificación del contrato de prestación de servicios portador entre **COLOMBIA MÓVIL** y UNE EPM No. 050818215, el cual reposa en los folios 268 y 274 del expediente administrativo No. 3000-4-2-335, esta Comisión evidenció³¹ que **COLOMBIA MÓVIL** suscribió un contrato de prestación de servicios portador con UNE EPM, el cual, además de dicho servicio incluye los equipos terminales requeridos para lograr la transmisión extremo a extremo, tal y como se puede evidenciar en la descripción del servicio, prevista en la Cláusula Primera, así:

"EE.PP.M ofrece su servicio portador punto a punto y extremo a extremo en modo clear channel, para estaciones base transmisoras (BTS), estación base controladora (BSC) y puntos de conexión de COLOMBIA MÓVIL dentro del área de cobertura de EE.PP.M. Dentro del servicio están incluidos los equipos terminales requeridos para lograr la conexión de extremos a extremo a través de la red de fibra óptica... (...)"(NFT)

Teniendo en cuenta lo estipulado en la Cláusula Primera del contrato de servicios portador existente entre **COLOMBIA MÓVIL** y UNE EPM, en el expediente obra prueba de que el uso del equipo multiplexor se encuentra comprendido dentro del servicio contratado por parte de **COLOMBIA MÓVIL** con aquél.

Adicionalmente, si bien es cierto que el equipo multiplexor, utilizado como parte de la red de acceso de la interconexión entre **COLOMBIA MÓVIL** y **EDATEL**, se encuentra instalado dentro de las instalaciones de **EDATEL**, es necesario anotar que dicho equipo fue adquirido en proindiviso entre UNE EPM y **EDATEL**, lo cual significa que ambas partes pueden aprovechar sus frutos y utilidades, tal y como ya se observó en las reglas contempladas en el Código Civil Colombiano.

Así las cosas, **COLOMBIA MÓVIL** debe reconocer y pagar por el uso de la infraestructura y elementos de red utilizados para efectos de la efectiva interconexión de las redes, de conformidad con las condiciones pactadas para el efecto, para lo cual deben tenerse en cuenta las particularidades propias de la interconexión en estudio, en la que si bien se utiliza un equipo multiplexor ubicado en la central de **EDATEL** el mismo es propiedad proindiviso de **EDATEL** y UNE EPM, y **COLOMBIA MÓVIL** suscribió un contrato de prestación de servicios portador con UNE EPM el cual, ya incluye expresamente los equipos terminales requeridos para lograr la

³¹ Folios 11, 14, 16, 259, 260, 263. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

transmisión extremo a extremo. Por lo anterior, es evidente que el pago por uso de espacios físicos por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, se encuentra comprendido dentro del pago que éste hace a UNE EPM por concepto del servicio portador indicado.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente la solicitud de **EDATEL** en relación con la remuneración que **COLOMBIA MÓVIL** le deba a éste por uso de espacios físicos.

3.2.3. Remuneración por la provisión de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos:

En relación con la posición de **COLOMBIA MÓVIL**, éste solicita a la CRC fije como valor de la provisión de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos un precio que atienda a los principios de costo más utilidad razonable y que tenga en cuenta las condiciones actuales del mercado, habiendo identificado en su estudio sobre costos que el cobro de dichos procesos debería reflejar los costos reales del servicio, debiendo decrecer para el año 2010 de acuerdo con la gestión realizada, de tal manera que se garantice la generación de una utilidad razonable y se eviten costos injustificados e ineficientes.

Frente a lo anterior, **EDATEL** manifiesta que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 del Anexo No. 2 financiero comercial del contrato, los servicios de provisión de facturación, distribución y recaudo, incluyen además la recepción y gestión operativa de reclamo de los servicios PCS, únicamente hasta el 24 de octubre de 2008. Lo cual fue pagado hasta dicha fecha por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, pero desde entonces no continuó con el pago por provisión del servicio de gestión operativa de reclamos, aspecto sobre el cual no se logró un acuerdo entre las partes.

Consideraciones de la CRC

En relación con las condiciones de precio para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como la de gestión operativa de reclamos, que deben aplicarse a la relación de acceso, uso e interconexión existente entre **COLOMBIA MÓVIL** y **EDATEL**, la CRC considera pertinente tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, tanto las instalaciones esenciales, como los servicios adicionales deben ser provistos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para la efectiva prestación de los servicios respectivos y, en la definición de las condiciones de su remuneración se deben tener en cuenta criterios de costos más utilidad razonable.

En este punto es importante tener en cuenta que para efectos de la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como las relativas al servicio adicional de gestión operativa de reclamos, la CRC adoptó una herramienta técnica que permitiera establecer los valores que obedecieran a criterios de costos eficientes más utilidad razonable para la remuneración por el acceso y uso de este tipo de instalaciones necesarias para el adecuado desarrollo de una relación de interconexión, mediante la expedición de la Resolución CRC 2583 del 21 de julio de 2010, la cual contempla tanto la determinación de una herramienta que partió del concepto de autorregulación para la determinación de los costos imputables a los servicios de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, e igualmente la definición de un mecanismo de monitoreo respecto de los valores registrados por los proveedores.

En este contexto, y considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución CRC 2583 de 2010³², los proveedores procedieron al registro y remisión de los valores asociados a la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos. Una vez reportada dicha información la CRC identificó que la información reportada presenta desviaciones frente a la información registrada con anterioridad, es decir, no se identificó una consistencia entre los valores reportados por los proveedores en el marco de revisión y aprobación de las OBI's, frente a los valores registrados previamente ante la CRC ni frente a las dispuestas en los contratos de acceso, uso e interconexión en relación con los mismos aspectos, razón por la cual esta Comisión inició oficiosamente la etapa de monitoreo, de que trata el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 mencionada, informando a los distintos proveedores sobre este particular.

³² Modificado por el artículo 1° de la Resolución CRC 2597 de 2010.

En el caso concreto de la actuación administrativa de la revisión de la OBI de **EDATEL**, se encuentra que la CRC mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, radicada bajo el número 201053518, informó a dicho proveedor del inicio de la etapa de monitoreo, así como también le solicitó explicación y sustento respecto de las razones técnicas, económicas y financieras de la información reportada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor correspondiente a la remuneración por el uso de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos debe ser consistente con lo que esta Comisión apruebe en el marco de la revisión y aprobación de la Oferta Básica de Interconexión de **EDATEL**, las partes del presente conflicto deberán estarse a lo dispuesto por la CRC en lo que respecta a la aprobación de la OBI de **EDATEL** sobre la instalación esencial en comento y el servicio adicional anotado.

Por lo tanto, **COLOMBIA MÓVIL** deberá remunerar el uso de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y el servicio adicional de gestión operativa de reclamos en los términos señalados en la resolución de aprobación de la OBI de **EDATEL**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Inhibirse de conocer la solicitud presentada respecto del conflicto surgido entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **EDATEL S.A. E.S.P.**, en relación con la estructura de la interconexión entre sus redes de PCS y TPBC, pactada por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar la solicitud presentada por **EDATEL S.A. E.S.P.**, en relación con la remuneración que **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** le debe a éste por concepto de uso de espacios físicos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

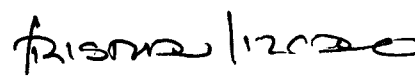
ARTÍCULO 3. Aplicar a la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos que le preste **EDATEL S.A. E.S.P.** a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, el valor dispuesto en la Oferta Básica de Interconexión de **EDATEL S.A. E.S.P.**, aprobada por la CRC en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 1341 de 2009, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **EDATEL S.A. E.S.P.**, y de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **19 ENE 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. Acta No. 745 del 09/12/10.
S.C. Acta No. 243 del 21/12/10.
Expediente: 3000-4-2-335

LMDV/APV/DMM